



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 272/2025 TAD

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de XXX de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento en vía federativa

1. El día XXX de 2025 tuvo lugar el encuentro entre el XXX y el XXX. En el acta del partido no se anotaron incidencias en relación con los hechos sometidos a nuestra revisión.

2. El día XXX, el XXX presentó reclamación ante el Juez Único de Competición y Disciplina denunciando la posible comisión de una infracción de alineación indebida por parte del XXX como consecuencia del incumplimiento de lo previsto en el artículo 248.1.f) del Reglamento General de la RFEF. Señalaba entonces el hoy recurrente que *“en el encuentro de referencia se produjo una clara vulneración de dicho precepto, toda vez que un futbolista XXX del Club XXX, concretamente D. XXX, participó en el partido como titular sin figurar en el acta arbitral como tal. En el acta arbitral consta, en su lugar, otro jugador nº XXX, D. XXX, quien no intervino en el encuentro”*.

3. Una vez recibida la reclamación, el Juez Único dictó providencia dando traslado de la misma al XXX para que formulara alegaciones.

El CD XXX respondió a la providencia mediante escrito, señalando que el acta arbitral había incurrido en un error material manifiesto y, en consecuencia, solicitó la rectificación del acta arbitral.

4. El Juez Único, asimismo, dictó providencia mediante la que se requirió al árbitro del encuentro para que emitiera informe ampliatorio a la vista de los escritos presentados por los clubes afectados.



El colegiado contestó al requerimiento mediante escrito de XXX de 2025, en el que comunicó un error en la redacción de la relación de jugadores titulares y suplentes. El árbitro realizó las siguientes manifestaciones:

“Cuando acabamos el calentamiento el equipo arbitral y antes del inicio del partido, el delegado local nos comunica la lesión de su jugador N° XXX en dicho calentamiento y que por lo tanto ese jugador pasaría a ser jugador suplente, entrando en su lugar como jugador titular el N° XXX.

Este cambio lo realizo yo mismo en el acta antes del inicio del partido, coincidiendo esa misma tarde del XXX con una caída del sistema informático de actas, pudiendo haber la posibilidad de que dicho cambio no se guardara (el acta fue cerrada con varias horas de retraso por este motivo)”.

A la vista del anterior informe, el XXX presentó nuevo escrito de alegaciones, reiterando en lo sustancial lo dicho en su primer escrito de XXX y añadiendo la existencia de confianza legítima y de buena fe por su parte.

5. El Juez Único dictó su resolución el XXX de 2025, acordando desestimar la reclamación formulada por el XXX y ordenando el archivo del expediente.

6. El XXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación mediante escrito de XXX de 2025. Tras argumentar cuanto consideró oportuno, solicitó la revocación de la resolución de instancia y la declaración de existencia de alineación indebida. Además, solicitó la práctica de una serie de pruebas que consideraba determinantes para acreditar su versión de los hechos (informe técnico del sistema XXX correspondiente al día XXX e informe aclaratorio del árbitro).

El XXX se opuso al recurso mediante escrito de XXX de 2025, insistiendo en los argumentos ya manifestados en ocasiones anteriores.

El Comité de Apelación no practicó las pruebas solicitadas y dictó Resolución el XXX de 2025 mediante la que desestimó el recurso interpuesto por el XXX.

SEGUNDO. El procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte



1. El XXX interpuso, el día XXX de 2025, recurso ante este Tribunal Administrativa del Deporte solicitando, como petición principal, la revocación de las resoluciones federativas y la declaración de existencia de alineación indebida. Subsidiariamente, pide que se declare la vulneración del artículo XXX y del derecho a la prueba y, en consecuencia, que se ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución de apelación para que se practiquen las pruebas solicitadas.

2. El XXX de 2025 se requirió a la RFEF para que remitiera el informe previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015 y para que aportara el expediente. La Federación dio cumplimiento a este trámite el XXX de 2026.

3. A la vista del informe, el XXX presentó alegaciones complementarias el día XXX de 2026.

4. Finalmente, y dado que la esfera de derechos e intereses del XXX pudiera verse afecta como consecuencia de la decisión que eventualmente tomara este Tribunal, el día XXX de 2026 se le dio traslado de todo lo actuado a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El XXX no hizo uso de tal trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Conviene aclarar, siquiera sea brevemente, que este Tribunal no es desconocedor de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en relación con la ausencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación para recurrir, del mero denunciante de unos determinados hechos. Tiene dicho el Tribunal, por ejemplo, en su sentencia de XXX, rec. 86/1999, que:

“Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”.

No obstante, es también jurisprudencia del Alto Tribunal que dicho planteamiento general puede quedar excepcionado cuando, en el caso concreto, el recurrente ostente un interés legítimo por razones distintas a la de su condición de denunciante. En la sentencia de XXX de 2007, dictada al recurso 6842/2003, dijo que:

“Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando “la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado”. Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto”.

Descendiendo ya al caso que nos ocupa, la potencial anulación de la resolución federativa recurrida, de acuerdo con lo previsto en el art. 79.1 del CD de la RFEF, podría tener efectos positivos en la esfera jurídica del recurrente, ya que podría determinar su victoria en un encuentro que inicialmente había perdido y, en consecuencia, una mejora de su clasificación deportiva. En este punto interesa reparar en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019, rec. 4580/2017 que, recogiendo el criterio sentado en resoluciones anteriores, ha reconocido legitimación para recurrir una resolución dictada en el ámbito de un procedimiento sancionador, no únicamente a quien pudiera ver afectada su esfera jurídica en términos patrimoniales,



sino también a quien pudiera obtener ventajas en materia de competencia como consecuencia de la estimación del recurso:

“Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. [...] También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013))”.

Procede, en definitiva, entender que el recurrente se encuentra legitimado para interponer este recurso y entrar a conocer el fondo del asunto.

TERCERO. Sobre la negativa del Comité de Disciplina a practicar la prueba propuesta por el recurrente

1. En su recurso de apelación XXX de 2025, el XXX solicitaba al Comité de Apelación la práctica de dos pruebas: informe técnico del sistema XXX correspondiente al día del encuentro e informe aclaratorio del árbitro para que indicara cuando se le comunicó el cambio, cómo se realizó la comunicación, ante quién se realizó y por qué no lo reflejó el acta final.

El Comité de Apelación rechazó practicar las pruebas propuestas, además de por lo previsto en el artículo 47 del CD de la RFEF, porque entiende que resultan irrelevantes, tanto para probar la existencia o no del error material manifiesto como, más en general, para arrojar luz sobre la comisión o no de la infracción de alineación indebida, ya que, como diremos más adelante, el Comité de Disciplina entiende que, simplemente, no concurren los elementos que permitirían entender cometida la alineación indebida definida en el artículo 143.1.f) del Reglamento General de la RFEF.

2. El XXX se queja, ya en su recurso ante este Tribunal, de que las pruebas fueron denegadas sin motivación suficiente, ya que eran pertinentes, relevantes y decisivas.

3. El Tribunal no comparte esta postura.



3.1 En primer lugar, porque la propuesta de prueba tiene lugar una vez que hubo precluido el momento oportuno para hacerlo. Los hechos que el XXX trata de acreditar tienen que ver, íntegramente, con las manifestaciones recogidas por el colegiado en su informe ampliatorio de XXX de 2025. Es en este momento, en el curso del expediente disciplinario, cuando el XXX debió haber propuesto la prueba. De hecho, en el expediente remitido por la Federación consta un escrito de alegaciones presentado por el XXX el XXX de 2025 en el que puede leerse lo siguiente:

“Que dentro del plazo conferido y en relación con las actuaciones seguidas tras la reclamación de supuesta alineación indebida y el informe aclaratorio emitido por el colegiado Sr. XXX, venimos a formular alegaciones en defensa de los intereses del Club”.

A diferencia del XXX, el XXX no hizo uso de esta posibilidad y, en consecuencia, precluyó el derecho a proponer y practicar la prueba que a su derecho hubiera interesado. Tal es el mandato al que se refiere el artículo 47 del CD de la RFEF:

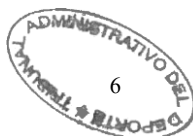
“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Y, en idéntico sentido, el artículo 118.1, párrafo 2º, de la Ley 39/2015:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.

En consecuencia, ninguna indefensión sufre ni ninguno de sus derechos se ve vulnerado cuando, voluntariamente, renuncia a ejercerlos en el plazo normativamente previsto.

3.2 Aunque lo anterior bastaría para desestimar la queja en relación con la pretendida vulneración del derecho a la prueba y a la tutela efectiva del XXX, este Tribunal tampoco entiende que la prueba propuesta fuera pertinente. Debemos



adelantarnos aquí a lo que diremos en relación con el fondo del asunto, pero, más allá de la existencia o no de un error material manifiesto, señala el Comité de Disciplina que, en realidad, el nombre del jugador apareció en todo momento en el acta del partido, siquiera fuera como suplente en lugar de titular. Interesa destacar en este momento lo dispuesto en el artículo 143.1.f) del Reglamento de Competiciones:

“1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

(...)

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”.

A la vista de la literalidad del artículo, el Comité de Disciplina entiende que no es posible una interpretación extensiva del precepto en contra del denunciado que permitiera declarar la existencia de alineación indebida. Así puede leerse al FJ 3º, in fine, de la Resolución:

“(…) del análisis del precepto aplicable se desprende, sensu contrario, que existe alineación indebida cuando el jugador no figura en la relación de titulares o suplentes entregada al árbitro antes del encuentro. En este caso, el jugador objeto de reclamación (y sin perjuicio de que su condición, como titular o suplente, fuera debidamente modificada antes del inicio del partido) en todo momento apareció en la relación de jugadores”.

De esta manera, y sin perjuicio de la referencia a la existencia de error material manifiesto en el acta, la ratio decidendi de los órganos de disciplina no ha descansado sobre una cuestión de hecho susceptible de ser desacreditada mediante la prueba propuesta, sino a través de la exégesis del artículo 143.1.f) del citado Reglamento que, lo adelantamos ya, este Tribunal ha de compartir.

Siendo este el verdadero núcleo de la decisión del Comité, resulta irrelevante el informe técnico sobre el funcionamiento del sistema electrónico, así como el informe ampliatorio del árbitro, que por otro lado ya había emitido, de forma suficientemente explicativa, en el seno del procedimiento disciplinario.

4. Por todo ello, la queja del recurrente no puede prosperar.

CUARTO. Sobre el fondo del asunto.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

1. Entrando ya al fondo del asunto, el XXX esgrime en su recurso tres motivos de impugnación: (i) no consta acreditado que el XXX comunicara al colegiado, con anterioridad al comienzo del partido, el cambio de los jugadores titular y suplente; (ii) no es posible apreciar el concepto de error material manifiesto en un caso como este para alterar a posteriori el contenido del acta y; (iii) así las cosas, los hechos denunciados contravinieron el referido artículo 143.1.f) y, en consecuencia, se produjo la infracción de alineación indebida.

2. Tal y como ha sido resuelta la cuestión por los órganos de disciplina, y como ya hemos adelantado en el fundamento anterior, las cuestiones de hecho han devenido irrelevantes toda vez que, incluso aceptando que las cosas ocurrieron tal y como pretende el recurrente, los hechos tampoco hubieran sido objeto de sanción. Recordamos nuevamente lo dicho por el Comité de Disciplina en el FJ 3º, in fine, de la Resolución:

“(…) del análisis del precepto aplicable se desprende, sensu contrario, que existe alineación indebida cuando el jugador no figura en la relación de titulares o suplentes entregada al árbitro antes del encuentro. En este caso, el jugador objeto de reclamación (y sin perjuicio de que su condición, como titular o suplente, fuera debidamente modificada antes del inicio del partido) en todo momento apareció en la relación de jugadores”.

En idéntico sentido se había pronunciado el Juez único en el FJ 2º de su Resolución:

“(…) dado que D. XXX reunía las condiciones exigidas (...) para poder intervenir en el partido porque, entre otros requerimientos, figuraba en la relación de futbolistas entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta, su participación en el mismo ha de considerarse reglamentaria”.

3. La infracción de alineación indebida, tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, se configura como un tipo sancionador en blanco que debe integrarse por remisión a lo que deba entenderse por alineación indebida. El concepto de alineación indebida se contempla en el artículo 142 del Reglamento de Competiciones de la RFEF:

“Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas



titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Los requisitos concretos para poder alinear a un jugador se recogen en el artículo 143, resultado de interés para este asunto el previsto en la letra f):

“f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”.

Efectivamente, hemos de compartir con los órganos de disciplina que, en el ámbito del derecho sancionador, no es admisible una interpretación extensiva del tipo objetivo de la infracción en contra del denunciado. Y, siendo ello así, la literalidad del precepto lleva a concluir que, para poder alinear a un jugador, basta con que su nombre conste en el acta arbitral al comienzo del partido, con independencia de que figure como titular o sustituto.

4. A la vista de cuanto se ha dicho, resulta irrelevante si verdaderamente el CD XXX comunicó el cambio al colegiado antes de dar comienzo el encuentro o si esa tarde se produjo un error informático en la aplicación de las actas arbitrales y, en conclusión, el recurso no puede prosperar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en nombre del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de XXX de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE